



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

18 de marzo de 1998

Núm. 174-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000153 Medidas urgentes para la regularización del profesorado universitario.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000153.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de medidas urgentes para la regularización del profesorado universitario.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto de la Cámara, a instancia del Diputado Manuel Alcaraz Ramos (Partido Democrático de la Nueva Izquierda) y de la Diputada Mercé Rivadulla Gracia (Iniciativa-Els Verds), presenta la siguiente Proposición de Ley de medidas urgentes para la regularización del profesorado universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.—**Ricardo Peralta Ortega**, Portavoz del Grupo Mixto.

Exposición de motivos

En el ámbito académico universitario es sentir prácticamente unánime la necesidad de proceder a una reforma global de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en especial de su Título V, relativo al profesorado. De hecho, en los últimos años hemos asistido a diversos intentos frustrados en este sentido.

Con esta Proposición de Ley se pretende, ante la posibilidad de que una nueva reforma global no vea la luz en breve tiempo, impulsar una reforma limitada a los aspectos más urgentes en este ámbito.

Así, fundamentalmente, se adoptan medidas para la regularización del tránsito entre la actual etapa de profesor en formación y la de incorporación a los Cuerpos docentes, mediante la creación de una figura contractual estable que, al ser dicho tránsito de duración variable e indeterminada, debería ser de carácter laboral indefinido. De esta manera, se permite regularizar la situación del actual profesorado no numerario, y evitar que se genere nuevo profesorado irregular en tanto la referida revisión global del Título V no sea abordada.

Además, en las Disposiciones Adicionales se procede a la regularización de los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas y de los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.

Por último, entre otras medidas, se abre la posibilidad para la convocatoria de concursos específicos para la promoción del profesorado numerario, mediante la reconversión de la plaza que ocupen.

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REGULARIZACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO

Artículo primero. Regularización del Profesorado no Numerario

1. El artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33

1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente, y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, Profesores Pre-numerarios, Profesores Colaboradores y Profesores Visitantes. Todas estas contrataciones tendrán carácter laboral.

4. Los Profesores Asociados serán contratados, a tiempo parcial, exclusivamente entre especialistas de reconocida competencia que hayan desarrollado normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, al menos durante cinco años.

5. Los Profesores Pre-numerarios ejercerán funciones de docencia e investigación en las condiciones especificadas en el correspondiente contrato de trabajo.

6. Los Profesores Colaboradores serán seleccionados entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros y, en las áreas específicas a que se refiere el artículo 35, entre Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, para impartir materias o créditos determinados.

7. Los Profesores Visitantes serán contratados entre profesores e investigadores vinculados a otras Universidades y centros de investigación, españoles o extranjeros.

2. El apartado 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Universidad podrá contratar ayudantes en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad. Los contratos de los ayudantes serán de naturaleza laboral.»

Artículo segundo. Promoción del Profesorado Numerario

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con la siguiente redacción:

«6. Las Universidades podrán convocar Concursos Específicos de Promoción para la reconversión de una plaza de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria en Catedrático de Universidad, o de una plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria a Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, en el supuesto de que quien la ocupe tenga titulación de Doctor. Cada Universidad elaborará el presupuesto destinado a Concursos Específicos de Promoción, y regulará los derechos individuales de solicitud, y los mecanismos y organismos que deberán determinar la distribución de dichos presupuestos entre las solicitudes presentadas.»

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, declarado a extinguir por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan integrados, en sus propias plazas, dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, siempre que posean las condiciones de titulación exigidas para acceder a él. Quienes no se integren en este último Cuerpo, permanecerán en el de origen, sin perjuicio de su derecho en el de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias cuando reúnan las condiciones exigidas para ello.

## Segunda. Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedan integrados, en sus propias plazas, dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que posean las condiciones de titulación exigidas para acceder a él. Quienes no se integren en este último Cuerpo, permanecerán en el de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el de Profesores Titulares de Universidad cuando reúnan las condiciones exigidas para ello.

## Tercera. Contratación de Profesores Pre-numerarios

Las Universidades contratarán a los Profesores Pre-numerarios, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, mediante un contrato de trabajo que contenga las especificaciones previstas en el Anexo de la presente Ley.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Serán convertidos en contratos de Profesorado Pre-Numerario los de los Profesores Asociados y de los Ayudantes, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que hayan estado contratados como Profesores Asociados a tiempo completo durante tres años o bien como Ayudantes durante los plazos máximos especificados en el artículo 34. Salvo para las áreas específicas a que se refiere el artículo 35.1, será motivo de cese no obtener la titulación de Doctor en el plazo máximo que fije cada Universidad, y que, en todo caso, no será inferior a cinco años.

2. Las Universidades, previa consulta con las autoridades educativas competentes y los sindicatos representativos, determinarán aquellas situaciones asimilables a las referidas en el apartado 1, a efectos de reconversión de los contratos al de Profesorado Pre-numerario, así como aquellas sólo parcialmente asimilables, especificando en estos casos los mecanismos y criterios de acceso excepcional a la situación de Profesorado Pre-numerario.

3. Igualmente, las Universidades, previa consulta con las autoridades educativas competentes y los sindicatos representativos, elaborarán un plan trienal de convocatoria de plazas de Profesores Titulares de Universidad y de Profesores Titulares de Escuela Universitaria para reconvertir las plazas de Profesor Pre-numerario creadas por aplicación de los apartados anteriores, más las aplicaciones necesarias para mantener criterios homogéneos de plantillas.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### ANEXO

#### Condiciones del Contrato de Profesorado Pre-numerario de Universidad

Objeto: Regularización del tránsito entre la etapa de profesor en formación y la incorporación a los Cuerpos docentes.

Ámbito: Profesorado de Universidad.

Formalización: Contrato escrito de forma oficial.

Requisitos: Para las áreas específicas a que se refiere el artículo 35.1, titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. En los demás casos, titulación de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Duración: Indefinida. Una vez transcurridos tres años en esta modalidad de contratación y, a petición del interesado, la Universidad deberá reconvertir la plaza en una de TU o TEU de las mismas características académicas, quedando la Universidad obligada a convocar el correspondiente concurso en el plazo máximo de un año.

Período de prueba: Seis meses.

Perfil del puesto de trabajo: Funciones de docencia e investigación en el área de conocimiento... La carga docente será la que corresponda según la normativa vigente a TU para los Doctores, y a TEU en los demás casos.

Salario: La retribución será la que corresponda según la normativa vigente a TU para los Doctores, y a TEU en los demás casos.

Antigüedad: Los años de servicio computarán a efectos de trienios como para el profesorado numerario.

Jornada: La jornada y el régimen de incompatibilidades serán los correspondientes al profesorado numerario a tiempo completo.

Vacaciones: Las correspondientes al profesorado numerario a tiempo completo.

Cese: Salvo para las áreas específicas a que se refiere el artículo 35.1, será motivo de cese no obtener la titulación de Doctor en el plazo máximo que fije cada Universidad por acuerdo entre la misma y los sindicatos representativos y que, en todo caso, no será inferior a dos años ni superior a siete.

Acceso: La contratación tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades.

Comisión de selección: Su composición será determinada por los Estatutos debiendo incluir por lo menos un miembro designado por la Junta de Personal Docente e Investigador.

Marco normativo: En aquello que no se disponga en esta Ley, se atenderá a la legislación social vigente.